

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Disminución Alim. Rad.54001311000220130047300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor **ANDREY MARTINEZ ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.506.224 expedida en Bucaramanga, a través de su apoderada judicial, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior se fija fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, a la hora de las **OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8.30 A.M.) del día DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, la cual se llevara a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE**, debiendo acudir a la misma las partes y sus apoderados, y presentar los testigos si los hay. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Siendo la oportunidad de decretar pruebas, se disponen las siguientes:

A solicitud del demandante en disminución:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO:

Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante señor ANDREY MARTINEZ ORDOÑEZ y demandada señora JENNY MARILYN DUARTE en representación de su hija M.V.M.D., previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes sobre la obligación y consecuencias previstas en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

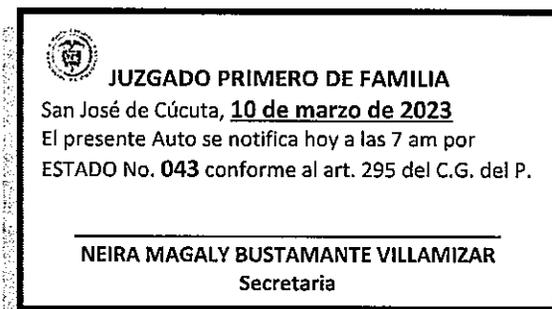
Con el fin de garantizar a la demandada señora JENNY MARILYN DUARTE en representación de su hija M.V.M.D, el debido proceso, y teniendo en cuenta que se informa el correo electrónico de la demandada, se le solicita al demandante enviar copia del presente auto y de la solicitud de la disminución de cuota alimentaria conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informándole que puede presentar pruebas hasta el inicio de la audiencia, debiéndose enviar el solicitante de disminución los respectivos soportes de notificación al correo del juzgado.

RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado MIGUEL ANDRES FRAGOZO VENEC CC. No. 1.119.836.135 de Urumita, La Guajira. T.P. No. 216442 del C.S de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348aa7649865982a19ec70e5a3b4bf3511710ee66d4e06c3d2852148fcb18e3a**

Documento generado en 09/03/2023 05:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220003900 UMH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Advirtiéndose que la designada CURADORA AD LITEM de los herederos indeterminados del causante ÁLVARO MÉNDEZ, Dra. MARIA MONICA YAÑEZ MENESES, ha manifestado no poder aceptar el cargo designado, se procede a designar como nuevo CURADOR AD LITEM para que represente a los mismos, al abogado, LUIS GERARDO RODRIGUEZ HARO, identificado con C.C. 1093757949 y T.P 328.736 del C.S. de la J.

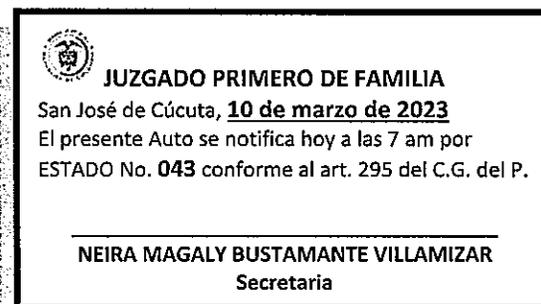
Comuníquesele su designación al correo electrónico luiger177@hotmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, primero (01) de marzo de 2022, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

De otra parte, vista la solicitud de la parte demandante, donde se informa el fallecimiento de la demandada FELISA MENDEZ, y que a la misma le sobrevive su sobrina señora MARTHA STELLA MENDEZ, no es el caso de dar aplicación al artículo 68 del C. G. del P., pues en tal caso la mencionada no es sucesora procesal, sino que debió ser demandada como heredera, ya que como sobrina de la demandada debe ser sobrina del presunto compañero, hija de otro hermano o hermana, que de no existir al momento de la demanda, vendría a ser representado en el orden sucesoral.

Por lo anterior, la demandante deberá dar clarificación al asunto, y de ser el caso proceder a la notificación de la señora MARTHA STELLA MENDEZ, para que comparezca como heredera determinada.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Cella Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0daeebb626298b627ce1d664a3b6666f164d628855f02247eb119aaf10ec3029**

Documento generado en 09/03/2023 06:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120220021700 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, NUEVE (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al poder allegado, se dispone RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandada MARIA ROCIO SALAMANCA SUPELANO, al Dr. JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE identificado con cédula de ciudadanía número 88.215.246, y tarjeta profesional de abogado No. 103.583 del CS de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Continuando con el trámite procesal pertinente, señálese la **hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) del día catorce (14) de abril del 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevara a cabo a través de la aplicación **Lifesize**, debiendo concurrir a la misma las partes y sus apoderados y presentar los testigos si los hay. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. El interrogatorio de parte de la demandada MARIA ROCIO SALAMANCA SUPELANO.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. El interrogatorio de parte del demandante WILLIAM GOMEZ BUENO.
- c. No se decreta el testimonio de las señoras ZULY GISELA SALAMANCA RINCON y JACKELINE SALAMANCA SUPELANO, por

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

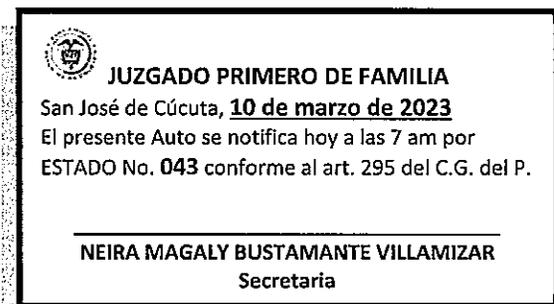
no enunciar concretamente los hechos objetos de la prueba (art 212 C.G. del P.).

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LIFESIZE, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de permitirles el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bf92ce8337373d27e0ea654f41e764a8de3093fecca119ce910b8ef731be18**

Documento generado en 09/03/2023 05:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>